MINISTERIO
DE HACIENDA Y
ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

SECRETARÍA DE ESTADO DE HACIENDA

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO
CENTRAL

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO
REGIONAL DE CASTILLA LA MANCHA

Fecha de interposición: 25-06-2013
Concepto: Procedimiento recaudatorio
Reclamación número: 45-02001-2013

En Toledo, *16 de Septiembre de 2016.*

presidenta del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Castilla-La Mancha, quien actúa como órgano unipersonal, según lo previsto en el artículo 245 de la Ley 58/2003 General Tributaria, y en el artículo 64 del Reglamento General de desarrollo de la Ley General Tributaria, en materia de Revisión en vía administrativa aprobado por el Real Decreto 520/2005 en relación con la reclamación número 45-02001-2013, interpuesta por contra la resolución desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la providencia de apremio **M2588812450014065** , por el concepto de concepto de "multas y sanciones gubernativas".

ANTECEDENTES

1º. Con fecha 6-6-13, la Dependencia de Recaudación de la Agencia Tributaria de Toledo notifica al interesado la resolución desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la providencia de apremio con clave de liquidación **M2588812450014065** , por el concepto de " multas y sanciones gubernativa **2012 DS51201E0000786A2011** ", principal pendiente 450€, recargo de apremio 90€, total a ingresar 540 euros.

2º. El interesado no conforme con dicha notificación interpone el 25 de junio de 2013 la presente reclamación económico administrativa alegando caducidad y prescripción del procedimiento sancionador, y que no se le ha notificado ni la finalización del período voluntario ni el inicio del apremio.

AVENIDA GENERAL VILLALBA, 3 BIS-3º
45071 TOLEDO
TEL: 925 28 57 01
FAX: 925 22 66 46

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. Este Tribunal es competente, en única instancia para conocer y decidir de la presente reclamación por razón del acto, cuantía del mismo y órgano que lo dictó, interpuesta en plazo por persona capaz y legitimada.

SEGUNDO. El acto impugnado a través del recurso de reposición es una providencia de apremio por lo que procede analizar si concurre alguna de las causas de oposición al apremio que, de forma tasada, se relacionan en el artículo 167.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a saber: a) extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago, b) solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación, c) falta de notificación de la liquidación, y d) anulación de la liquidación, y e) error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada, sin que este Tribunal pueda entrar a conocer cuestiones relativas al expediente sancionador por carecer de competencia para ello.

TERCERO. En cuanto a la falta de notificación de la sanción impuesta, según se desprende del propio expediente la notificación de la sanción impuesta se intentó realizar en forma personal los días 16 y el 17 de mayo de 2011, a las 10 y 11 horas respectivamente, siendo devuelta las dos veces la carta que se había girado con la expresión de "ausente reparto", sin que se dejara aviso de llegada, por lo que se notificó mediante edictos en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid de 28 de mayo de 2012, y en el tablón de edictos del Ayuntamiento de Olías del Rey (Toledo).

El artículo 59.4 de la Ley 30/92 señala que " cuando... intentada la notificación no se hubiera podido practicar, la notificación se hará por medio de anuncios en el tablón de edictos del Ayuntamiento de su último domicilio, en el Boletín Oficial del Estado, de la Comunidad Autónoma o de la Provincia, según cual sea la Administración de la que proceda el acto a notificar, y el ámbito territorial del órgano que lo dictó.". En este caso el intento de notificación se realizó por correo y el artículo 42,3 del Real Decreto 1829/99, de 3 de diciembre, que aprueba el Reglamento por el que se regula la prestación de los servicios postales en desarrollo de la Ley 24/98, de 13 de julio, del Servicio Postal Universal, establece que "una vez realizados los dos intentos sin éxito, el operador al que se ha encomendado la prestación del servicio postal universal deberá depositar en lista las notificaciones, durante el plazo de un mes, a cuyo fin se procederá **a dejar al destinatario aviso de llegada** en el correspondiente casillero domiciliario... ".

CUARTO. En el caso concreto que nos ocupa, no consta en el expediente que después de realizar los dos intentos de notificación se dejara aviso de recibo al destinatario, cuando según el artículo citado anteriormente, es preceptivo dejar dicho aviso. Por tanto, en base a todo ello debe concluirse con que la notificación de la sanción no se realizó en forma

reglamentaria, tal y como tiene establecido el Tribunal Supremo en Sentencia de 12-12-97 en recurso de casación en interés de la Ley que, si bien se refiere al antiguo Reglamento de Correos, dicha jurisprudencia resulta igualmente aplicable con el nuevo reglamento ya citado.

Al concurrir el motivo de oposición a la vía de apremio recogido en letra c) del citado artículo 167 de la L.G.T. procede anular el acto recurrido así como la correspondiente providencia de apremio.

En consecuencia,

EL TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO EN CASTILLA LA MANCHA, actuando a través de su órgano unipersonal acuerda **estimar** la presente reclamación anulando el acto impugnado.